

guirse sin la presencia de la parte agraviada, y véamos el resultado práctico de tal hipótesis. Si el peticionario es puesto en libertad por virtud del auto de suspensión, este auto prejuzga la sentencia definitiva que debiera pronunciarse con conocimiento de causa, y la libertad *provisional* decretada así, se convierte por la naturaleza de los hechos en *definitiva é irreparable*, y todo esto por la sencilla razón de que la ocultación del quejoso hace de imposible ejecución una sentencia que niegue el amparo. ¿Cómo podría el juez de Distrito volver á la cárcel al detenido que hubiera aparecido reo, al cuartel á un soldado que estuviera enganchado, á quienes él hubiera puesto provisionalmente en libertad? Hacerlos buscar por la policía, librar órdenes, exhortos para su aprehensión, como se ha dicho en este debate para escapar del peso de esta dificultad, son cosas que en estos casos están fuera de la jurisdicción de los jueces federales y que son enteramente extrañas á la institución del amparo.

Si los arts. 101 y 102 de la Constitución quieren que siempre preceda un juicio á la declaración judicial de que se ha violado una garantía individual y á la consiguiente devolución de su libertad al detenido á quien ilegalmente se le ha restringido, es tan claro como la luz, que anticipar la solución de ese detenido á la ejecutoria que decida si hay ó no violación de garantías, es infringir de lleno aquellos artículos constitucionales. Sagrada como es la libertad personal, no se puede prejuzgar sin pruebas si ella ha sido ilegalmente restringida, no se puede sin el juicio de formas jurídicas de que habla el art. 102 de la Constitución, decretar que ella ha sido violada. Y el procedimiento que la ley establece para decretar ó no la suspensión, el pedimento del promotor, el informe de la autoridad, distan mucho de ser ese juicio que exige el precepto constitucional, teniendo en consideración sobre todo, que este informe ni siquiera versa sobre el fondo de la demanda, sino sobre el incidente de la suspensión.

Estas razones fundan la opinión que yo he formado en este negocio. La Corte no puede aprobar, ni tolerar siquiera, el procedimiento de un juez que comienza por poner en libertad al quejoso que asegura que con su detención se violan sus garantías. La Corte tiene el deber de reprobar expresamente ese procedimiento anticonstitucional, que contradice de lleno los fines del amparo; que viola los textos expresos de la Constitución; que hace nugatoria la sentencia que niegue el amparo; que imposibilita la prosecución del juicio, convirtiendo á este en una serie de formalidades inútiles y de actuaciones nulas.

Tiene este Tribunal ese deber aun por su propio decoro, porque él no puede consentir en revisar sentencias que por la consumación irreparable de los hechos, no tienen revocación práctica posible. Ridículo sería que la Corte amparase al condenado á muerte, y cuya ejecución se hubiera realizado: ¿conceder la garantía de la vida á un cadáver, sería un sarcasmo! Y ridículo sería también que la Corte negase el amparo al arraigado que, por virtud de la libertad en que el juez de Distrito lo hubiera dejado, estuviera fuera de la República.

Este Tribunal por su propio decoro, no puede consentir en que los jueces de Distrito le usurpen su jurisdicción, imposibilitando de hecho las facultades que tiene para revocar las sentencias de primera instancia. Y para fijar el derecho constitucional de la República, este mismo Tribunal tiene el deber ineludible de reprobar ese género de procedimientos.

En casos como el presente no se puede tampoco revisar una sentencia que es nula de pleno derecho, que es el resultado de un procedimiento ilegal. Este juicio no tiene estado para ser revisado, y debe reponerse, supuesto que, como se asegura, el quejoso Jesús Rosales no ha sido puesto aún en libertad á pesar de la orden que al efecto se libró, y esto á



fin de que sustanciado el juicio en términos legales, pueda la Corte ejercer las atribuciones que le da la ley.

En contra de esta opinión mía, se invoca el art. 15 de la de 20 de Enero, que impone á la Corte el deber de pronunciar sentencia sin nueva sustanciación, "*revocando ó confirmando ó modificando la de primera instancia.*"

Esta disposición debe entenderse en términos hábiles; esto es, la Corte no puede hacer más que sentenciar revisando el fallo del inferior, si este es un verdadero fallo; si ha habido de verdad juicio; si el juez lo ha sido realmente; si ha existido la *parte agraviada*, etc., etc.; pero si nada de esto ha sucedido, la Corte no puede creerse en el caso de ese art. 15 para aceptar sin recurso, declaraciones anticonstitucionales, para sancionar sin remedio, procedimientos nulos. Y como creo que en este caso de Jesús Rosales, no ha habido juicio por la falta de la *parte agraviada*, sostengo que la Corte no puede revisar la sentencia del inferior.

Por estas razones, votaré reprobando el auto de suspensión, por virtud del que se mandó poner en libertad á Rosales, y reprobando también la que se ha llamado sentencia del inferior, á fin de que se ordene que se le devuelvan los autos, para que repuestos y en estado, los eleve de nuevo á esta superioridad para su debida revisión.

**La Suprema Corte confirmó la sentencia del inferior, sin ocuparse de la cuestión sobre suspensión del auto. La ejecutoria es la siguiente:**

México, Septiembre diez y siete de mil ochocientos setenta y ocho.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Jesús Rosales ante el Juzgado 10 de Distrito de esta Capital, fundándose en que habiendo sido cogido de leva y consig-

nado al servicio de las armas, el coronel del batallón primero del Distrito lo retiene contra su voluntad en dicho servicio, con infracción del art. 50 de la Constitución federal:

Vista la sentencia del juez que concedió el amparo y

Considerando: que consta en autos que desobedeciendo un precepto de la ley, la autoridad responsable no rindió informe alguno sobre el acto reclamado:

Que como la prueba de que no se ha infringido ninguna garantía constitucional, incumbe á la autoridad responsable, porque la solicitud de amparo equivale á negar á una autoridad el derecho de ejecutar un acto:

Que en consecuencia, la falta de informes no puede en manera alguna perjudicar al recurrente Jesús Rosales, cuyo dicho debe tenerse como una verdad legal, supuesto que todo hombre está en posesión de su libertad, mientras no se apruebe lo contrario:

Que habiendo sido Rosales tomado de leva y consignado al servicio militar, en el que se le retiene contra su voluntad, se ha violado en su perjuicio el art. 50 de la Constitución, que previene en términos absolutos, que á nadie se puede obligar á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento:

Con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito que concedió á Jesús Rosales el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Ignacio M. Altamirano*.—*E. Montes*.—*Pedro*



Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Simón Guzmán.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa, secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el "Diario Oficial" correspondiente á los días 10, 11 y 12 de Octubre de 1878.

La cuestión debatida en este amparo respecto de la suspensión de los actos reclamados, es una de las que más han dividido la opinión de la Corte. Algunos Magistrados siguen ciertas teorías, según las que esa suspensión no puede decretarse sino en casos excepcionales, mientras que otros, en número casi igual, sostienen opiniones contrarias. De aquí han resultado resoluciones contradictorias en los negocios en que esa cuestión se ha tocado, según que la mayoría en cada audiencia determinada, la forman los Magistrados que opinan en uno ó en otro sentido. De los casos en que ha prevalecido la opinión, que no se puede, sino excepcionalmente y según ciertas reglas, suspender el acto reclamado, puede citarse la siguiente resolución como la más notable:

México, Enero 31 de 1879.—Recibido el informe con justificación que se pidió al juez de Distrito de Veracruz, á consecuencia de la queja del presidente del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, y considerando:

1º Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden á los jueces de Distrito los arts. 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, supuesto que el art. 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad "el decretar ó no la suspensión

del acto reclamado," de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado á negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad:

2º Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen del espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto importante:

3º Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del art. 23 de la ley de 20 de Enero citada, porque si el fin del amparo "es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución," es forzoso é indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de este se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, ó que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón á contrario sensu que cuando ese motivo capital falta y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta:

4º Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe á esta Suprema Corte, no solo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 de Enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso que viene á su conocimiento.

5º Que en el presente caso, la razón invocada por el juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, "que de llevarse á cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en



su opinión é intereses," infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del Lic. Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de este acto:

6º Que aunque la parte final del art. 6º de la ley de 20 de Enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún juez decretando ó negando la suspensión viole las garantías individuales, ó infrinja la Constitución, ó invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir ó enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner á sus órdenes para llevarlos á ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución ó la misma ley de amparos, ó ha suspendido unas elecciones, ó mandado disolver una legislatura, ó cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven á efecto:

7º Que aquel precepto de la ley no puede significar sino que para los litigantes, para las partes, no queda más recurso que el de exigir al juez la responsabilidad; pero sin que esto prive á esta Suprema Corte de la jurisdicción que ejerce para corregir y revocar las providencias de los jueces inferiores. Y para no aceptar esta interpretación, no se pueden invocar las doctrinas de la jurisprudencia común, porque siendo el juicio de amparo un recurso constitucional que

está sujeto á leyes, procedimientos y tramitación especiales, muchas de aquellas doctrinas le son enteramente inaplicables:

8º Que aunque esa interpretación no se admita, hay que aceptar necesariamente el precepto legal que literalmente faculta á la Corte para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces de Distrito en los juicios de amparo, para el efecto de suspenderlos y consignarlos al Tribunal de Circuito respectivo. Y aunque la fracción final del art. 15 refiere este mandato sólo á la revisión de las sentencias definitivas, lo prevenido en la parte final del art. 6º y en el 23, lo amplía por necesidad á la revisión del auto de suspensión del acto reclamado, so pena de que si así no se entendiera la ley, esa responsabilidad que ella establece quedaría ilusoria:

9º Que esta Suprema Corte tiene indisputable jurisdicción para conocer de las responsabilidades en que incurran los jueces, ya de oficio cuando de una manera oficial lleguen á su conocimiento, ya por queja, denuncia ó acusación de parte legítima, y esto sin que para iniciar el juicio de responsabilidad haya que esperar que venga en estado á esta Corte el negocio que dé motivo á ella:

10. Que las disposiciones de la parte final del art. 15, la final también del 6º y el art. 23 mutuamente concordadas, dan á la Corte la facultad de conocer, en cualquier estado del juicio, de las responsabilidades en que haya incurrido un juez al conceder ó negar la suspensión del acto reclamado, para el efecto de someterlo á juicio y evitar que se consumen las providencias anticonstitucionales que pueda haber dictado:

11. Que aunque esas disposiciones así no se entendiesen, el precepto de la frac. VII, art. 2º, cap. 3º de la ley de 29 de Julio de 1862, autoriza á la Corte para someter al juicio



de responsabilidad á los jueces en toda clase de negocios y cualquiera que sea el estado que tengan:

12. Que hay autos ejecutoriados de esta Suprema Corte, en que, aplicando estas leyes á juicios de amparo en que so pretexto de suspender el acto reclamado se atentaba contra las instituciones, desnaturalizando el juicio de amparo, se ha suspendido á los jueces, reprobado sus procedimientos y revocado el auto de suspensión:

13. Que el presidente del tribunal superior del Estado de Veracruz ocurrió á esta Suprema Corte quejándose de los procedimientos del juez de Distrito de Veracruz, y pidiéndole, en lo que al auto de suspensión se refiere, que dictara las providencias que juzgara convenientes para evitar un conflicto entre los poderes locales y federales:

14. Que el juicio de amparo promovido por el Lic. Escudero está aún pendiente del conocimiento del Juzgado de Distrito de Veracruz, y debe continuar por sus trámites legales, resuelto como está ya el punto de suspensión del acto reclamado, sin que esta Corte pueda ni deba pronunciar por ahora juicio alguno sobre la procedencia ó improcedencia de ese amparo, su concesión ó denegación, sobre cuyas materias está expedita la jurisdicción de aquel Juzgado y en reserva la de la Corte para revisar á su tiempo la sentencia definitiva que el inferior pronuncie:

15. Que aunque el auto de suspensión decretado por el juez de Distrito de Veracruz infringe los arts. 69 y 23 de la ley de 20 de Enero, según la interpretación que le da la Corte, no sería justo hoy exigir la responsabilidad á ese juez, supuesto que, atendida la práctica y diversa inteligencia que se ha estado dando á esa ley por los jueces de Distrito, se debe reputar error de opinión el del juez de Veracruz, que no da materia á responsabilidad:

Se resuelve: Que por ahora no hay mérito para consignar al Tribunal de Circuito de Puebla al repetido juez de

Veracruz, por su auto de 3 de Enero próximo pasado, en que mandó suspender el acto reclamado, por el Lic. Escudero; pero que como este acto no es de ejecución irreparable, no debe suspenderse sino revocarse la suspensión decretada, continuando adelante el juicio de amparo por sus trámites legales hasta pronunciar sentencia definitiva, que revisará á su tiempo la Suprema Corte.

Comuníquese al juez de Distrito y al Tribunal de Veracruz para los efectos consiguientes.—Una rúbrica.—*Enrique Landa*, secretario.